



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-0386
Demandante:	MARYURI ROA MENDOZA
Demandado:	CARLOS ALFONSO VACCA ARIAS.

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la solicitud de aplazamiento que radicara la apoderada judicial de la parte demandada, según la cual el demandado no se encontraba en el municipio y se hizo difícil su conexión de forma virtual, teniendo en cuenta que la misma se presentó en el término oportuno se hace necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **nueve (9) de noviembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de continuar con la audiencia que trata el artículo 392, Ibidem, la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-0334
Demandante:	UBITER JOHANA PÉREZ CARO
Demandado:	JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRAN

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 14 de septiembre del 2022 hasta tanto se resuelva el recurso de apelación contra la providencia que profirió este Despacho en causa penal que se lleva entre las partes.

El Despacho accede al aplazamiento solicitado, y en consecuencia es pertinente **SEÑALAR** el día **dieciséis (16) de noviembre del 2022, a las 8:00 AM** para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0208
Demandante:	NOLBERTO REINA.
Demandado:	DIANA WALTEROS GUZMÁN Y OTRA.

I. CONSIDERACIONES

Como quiera en auto de siete (7) de junio de 2022 el Despacho corrió traslado de las excepciones que formuló el apoderado del demandado, se describió el traslado de la contestación por parte del apoderado de la parte demandante, el Despacho procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que habla artículo 392 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO

Documentales

Letra de cambio.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Señalar el día dos (02) de noviembre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARIA, CITASE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION P.F.
Radicación:	2021-0490
Demandante:	LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA

CONSIDERACIONES

1. DEL PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Encuentra su asidero en los artículos 577 y siguientes del C.G.P. al mismo se le ha de impartir a la presente acción el trámite del proceso establecido en los artículos 579 y ss. del C.G.P.

De las pretensiones sujetas al trámite de jurisdicción voluntaria la legislación procesal establece:

"Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable. (...)"

Teniendo en cuenta que el artículo 579, *Ibidem*, establece:

"Artículo 579. Procedimiento. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

1. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo anterior se hace necesario el decretar las pruebas pedidas y aportadas por la parte demandante, así como las pruebas pedidas y aportadas por el ministerio público y el curador ad litem, a fin de realizar la citación a audiencia de la que habla el artículo 579 del C.G.P.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte demandante.

2.1.1. Documentales.

2.1.1.1. Copia Escritura pública 055 de 19 de febrero de 2000, Notaría única de Villanueva – Casanare.

2.1.1.2. Copia del certificado de libertad y tradición F.M.I. 470-52057 expedido por la ORIP de Yopal – Casanare.

2.1.1.3. Copia registro civil de matrimonio de Miguel Rodríguez Flórez y Luz Maber Echeverry Zapata.

2.1.1.4. Copia registro civil de nacimiento de Nidya Rodríguez Echeverry.

2.1.1.5. Copia registro civil de nacimiento de Stella Rodríguez Echeverry.

- 2.1.1.6. Copias de cédulas de ciudadanía de Nidya Rodríguez Echeverry, Stella Rodríguez Echeverry y Luz Maber Echeverry Zapata.
- 2.1.1.7. Copia del certificado de defunción del señor Miguel Rodríguez Flórez.
- 2.1.2. Testimoniales.
- 2.1.2.1. Stella Rodríguez Echeverry.
- 2.2. Curador Ad Litem.
En la oportunidad procesal pertinente el Curador Ad Litem se abstuvo de solicitar o aportar pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

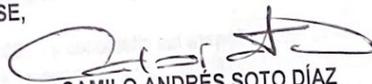
PRIMERO. SEÑALAR el día ocho (8) de noviembre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 579 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes y auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2021-0640
Demandante:	NOE MENDOZA DUCUARA.
Demandado:	WIL FERNANDO JOVEL HORTA Y OTRO.

I. CONSIDERACIONES

Como quiera en auto de siete (7) de junio de 2022 el Despacho corrió traslado de las excepciones que formuló el apoderado del demandado una vez vencido el término sin que se haya pronunciado el apoderado de la parte demandante, el Despacho procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de la que habla artículo 392 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

- PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Documentales

Constancia de conciliación extrajudicial No. 027
Copia contrato de compraventa
Escritura No. 490 del 22 de julio de 1997
Soportes del dinero recibido

Testimoniales

SANDRA PATRICIA BARRETO

Declaración de parte

WIL FERNANDO JOVEL HORTA
YENNY DISNEY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (YENNY DISNEY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ)

Documentales

Constancia consignación de fecha 11/01/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)
Constancia consignación de fecha 11/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)
Constancia consignación de fecha 21/01/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)
Constancia consignación de fecha 30/03/2021 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) cuota febrero y marzo
Constancia consignación de fecha 21/04/2021 pantallaso por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)
Constancia consignación de fecha 05/06/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)
Constancia consignación de fecha 28/07/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)
Constancia consignación de fecha 02/09/2021 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) correspondiente a cuota julio y agosto
Constancia consignación de fecha 27/10/2021 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) correspondiente a cuota septiembre y octubre
Constancia consignación de fecha 02/12/2021 por valor de trescientos mil pesos (300.000)
Constancia consignación de fecha 20/01/2022 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) diciembre y enero.

Constancia consignación al Juzgado de fecha 23/02/2022 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)

Escrito de requerimiento y condiciones en escrito de contestación.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (WIL FERNADO JOVEL HORTA)**

Documentales

Constancia consignación de fecha 11/01/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)

Constancia consignación de fecha 11/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)

Constancia consignación de fecha 21/01/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)

Constancia consignación de fecha 30/03/2021 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) cuota febrero y marzo

Constancia consignación de fecha 21/04/2021 pantallazo por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)

Constancia consignación de fecha 05/06/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)

Constancia consignación de fecha 28/07/2021 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)

Constancia consignación de fecha 02/09/2021 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) correspondiente a cuota julio y agosto

Constancia consignación de fecha 27/10/2021 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) correspondiente a cuota septiembre y octubre

Constancia consignación de fecha 02/12/2021 por valor de trescientos mil pesos (300.000)

Constancia consignación de fecha 20/01/2022 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) diciembre y enero.

Constancia consignación al Juzgado de fecha 23/02/2022 por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)

Escrito de requerimiento y condiciones en escrito de contestación.

Certificación Efecty del 15 de marzo de 2022

Según lo establecido en el artículo 78 del C.G.P; toda vez que no se acredita por parte del demandado la radicación de ningún derecho de petición para la consecución de las pruebas documentales que se solicita se sirva decretar de oficio la misma se resolverá de manera negativa.

Así mismo en escrito de contestación presentada por la doctora GLORIA INES GUATAVITA GARCIA apoderada designada por la defensoría del Pueblo de los demandados YENNY DISNEY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y WIL FERNADO JOVEL HORTA, solicitó AMPARO DE POBREZA para sus representados

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la defensora designada de los demandados YENNY DISNEY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y WIL FERNADO JOVEL HORTA en lo concerniente a aprobar o no la solicitud de amparo de pobreza

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada que se halla en circunstancias de debilidad económica que le impiden respaldar los gastos que se generan con el inicio y trámite de un proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos, los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que los solicitantes YENNY DISNEY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y WIL FERNADO JOVEL HORTA, allegaron en escrito manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende con la radicación de la solicitud) que no

se hayan en capacidad de atender los gastos del proceso en referencia, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

SEG
las

RESUELVE

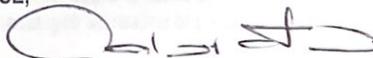
PRIMERO. Señalar el día veinticinco (25) de octubre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

SEGUNDO. NEGAR el decreto de la prueba de oficio, solicitada por la defensora del demandado, por las razones expuestas en las consideraciones del presente.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la defensora de los demandados YENNY DISNEY FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y WIL FERNADO JOVEL HORTA, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0023
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA.

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha 25 de enero de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, el auto de fecha 25 de enero de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

"PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA, por las siguientes sumas:

1°. CATORCE MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.070.986), correspondiente a la obligación contenida en el pagare de fecha 19 de julio de 2017.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.937.733), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 1920084737.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 04 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL UN PESOS M/CTE (\$3.484.001), correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 377815825340280.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fr
s.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2022-0023
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA.

Ordenar por Secretaria se rehagan los oficios correspondientes al numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2022, y su consecuente envío a la dirección de correo electrónico notificaciones.oficiales@confipetrol.com (dispuesta por apoderado judicial de la parte demandante).

Frente a los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio – Meta, se hace necesario informar a la parte demandante que los mismos se encuentran a su disposición para ser retirados y realizar las gestiones de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-00068
Demandante:	YUDY VIVIANA TORRES CAJAMARCA
Demandado:	POMPILIO LOPEZ AGUDELO

ANTECEDENTES

Por intermedio de la defensora de familia se radicó el día 10 de febrero de 2022 demanda ejecutiva de alimentos, de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 22 de febrero de 2022.

Notificado personalmente el demandado el día 18 de abril de 2022, en el término legal oportuno interpone recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, como forma exceptiva.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición¹ tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia; en el caso que nos ocupa por previsión normativa del inciso séptimo del artículo 391, *Ibidem*, se interpuso recurso de reposición como forma de excepción previa.

Frente a lo anterior tenemos que el demandado se notificó personalmente de la providencia el día 18 de abril de 2022, por medio de correo electrónico obrante a folio 42 del cuaderno principal, por lo cual el término para la interposición del recurso fenecía el día 25 de abril de 2022², siendo este día el de la radicación del recurso de reposición.

En el término de traslado la parte demandante guardó silencio, por lo anterior se encuentra cumplido lo necesario para poder decidir de fondo el recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago³.

Se basa el recurrente en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., el cual dispone:

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. (...)"

El recurrente se centra en argumentar la mayoría de edad de CARLOS MANUEL LOPEZ TORRES adquirida el día 28 de febrero de 2022, razón está en consideración de la parte demandada para que no tenga la capacidad jurídica la defensora de familia de representar en el presente proceso al en ese entonces menor de edad.

¹ Artículo 318, C.G.P.

² Inciso 3 Artículo 8, Ley 2213 de 2022, Artículo 318 C.G.P.

³ Inciso 3 Numeral 2, artículo 101, *Ibidem*.

Respecto de las facultades de la Defensora de familia, según lo previsto por la Ley 1098 de 2006, se tiene al respecto que el artículo 82 dispone:

"11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas **o los adolescentes**, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas **o los adolescentes** en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

Ahora bien, se hace importante establecer a la fecha de radicación de la demanda y la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo de pago la edad que tenía CARLOS MANUEL LOPEZ TORRES a efectos de establecer si le asiste razón o no al apoderado del demandado en cuanto a la indebida representación de la parte demandante, y si lo anterior tiene la entidad suficiente para que el Despacho revoque el mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior en primer lugar se tiene que la demanda se radicó el día 10 de febrero de 2022 demanda ejecutiva de alimentos, de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago el día 22 de febrero de 2022, que CARLOS MANUEL LOPEZ TORRES nació el día 28 de febrero de 2004, por lo cual a la radicación de la demanda tenía 17 años 11 meses y 6 días, para la fecha en que se libró el mandamiento de pago tenía 17 años 11 meses y 18 días.

El artículo 3 de la citada Ley 1098 de 2006 establece la edad en que se considera un menor de edad – adolescente estableciendo lo siguiente:

"Artículo 3º. Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas **menores de 18 años**. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y **por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad**.

Parágrafo 1º. En caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la Ley." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo anterior entiende el Despacho que recaía en la Defensora de Familia la capacidad jurídica de representación del en ese entonces menor de edad CARLOS MANUEL LOPEZ TORRES para el inicio y trámite de las acciones judiciales que nos ocupan, bien sea porque a la radicación de la demanda no se cumplía con la edad como por aplicación de la presunción legal que se cita con antelación.

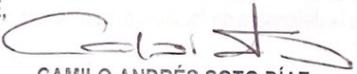
Por lo expuesto con antelación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2022 de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

FRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0136
Demandante:	JOSÉ RODOLFO ARIAS MORENO.
Demandado:	LUIS CARLOS CELY PERILLA.

Frente a la reiterada solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, estese lo resuelto mediante providencia del 29 de marzo de 2022.

Poner en conocimiento de la parte demandante providencia del 29 de marzo de 2022, de igual manera las respuestas que han hecho llegar las entidades bancarias para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Por último, requerir al apoderado de la parte demandante para que preste colaboración a la Alcaldía municipal de Villanueva para el cumplimiento del Despacho comisorio 0014, comunicado a dicha entidad mediante correo electrónico calendarado 19 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN
Radicación:	2022-0164.
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	JUAN MARTÍN GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

El día dieciocho (18) de marzo de 2022, por intermedio de apoderado judicial FINANZAUTO S.A. radicó ante este Despacho, demanda de pago directo – aprehensión.

Por auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022 el Despacho acepto la solicitud de pago directo y ordenó la aprehensión, inmovilización y puesta a disposición de este Despacho del rodante, notificado mediante estado del día 30 de marzo del corriente.

Si bien es cierto el auto se notifica por estado 11, el mismo no se publicó o anexo al correspondiente estado en dicha oportunidad por cuanto contiene la orden de aprehensión del rodante pretendido y su publicación puede hacer ilusoria la pretensión del demandante.

El demandante tuvo conocimiento del auto antes mencionado el día 26 de mayo de 2022, a lo anterior interpone recurso de reposición el día 01 de junio de 2022 frente al auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, argumentando que la decisión adoptada por el Despacho en los numerales segundo y tercero del citado auto es un trámite diferente al dispuesto por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, solicitando se disponga una vez realizada la aprehensión del vehículo se haga la entrega en los parqueaderos de la demandante.

El recurso de reposición¹ tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, frente a los reparos que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante se cita lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así:

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

¹ Artículo 318, C.G.P.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su vez el Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones, dispone respecto del artículo precitado lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)" (Negrilla y subrayas del Despacho)

En relación con la diligencia de aprehensión y entrega dispone el Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición." (Negrilla y subrayas del Despacho)

Revisado lo anterior se concluye entonces, que le asiste la razón al recurrente en el supuesto de que el automotor deba entregarse directamente al demandante y/o acreedor garantizado por disposición

legal y contractual, lo cual incide directamente en lo resuelto en el auto bajo estudio de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE y REVOCA los numerales segundo y tercero del auto de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En su lugar dispone.

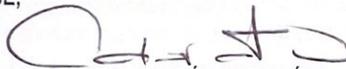
SEGUNDO. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. del vehículo automotor de placas HVK084, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo 2015, de propiedad de JUAN MARTÍN GUTIERREZ CACERES; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente insertando copia de la demanda para poner en conocimiento de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN la ubicación de los parqueaderos de los que dispone el acreedor garantizado.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. a los correos electrónicos: Jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, notificaciones@finanzauto.com.co, y a la dirección física avenida de las Américas 50-50 piso 3 de Bogotá D.C., en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado sin que sea admisible oposición alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0167
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NESTOR IVAN MEDINA GARAVITO Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, en contra de NESTOR IVÁN MEDINA GARAVITO Y LAURA CAMILA MONDRAGON MARTINEZ.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante, realizó la notificación por medio de mensaje de datos el día veinticuatro (24) de mayo de 2022, conforme lo establecía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos del demandado, aportando la certificación de entrega y de acuse de recibido, respectivamente visible a folios 50 a 54.

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por BANCOLOMBIA en contra de NESTOR IVÁN MEDINA GARAVITO Y LAURA CAMILA MONDRAGON MARTINEZ.

Por último, es importante aclarar a la entidad demandante frente a la solicitud de los oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos para la medida cautelar correspondiente, que este Despacho libró los oficios correspondientes los cuales se encuentran a disposición de la parte para su retiro de forma física, lo anterior habida cuenta inconvenientes que se han presentado en otros procesos judiciales con el envío digital de dichos oficios.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a los demandados NESTOR IVÁN MEDINA GARAVITO Y LAURA CAMILA MONDRAGON MARTINEZ, de la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de NESTOR IVÁN MEDINA GARAVITO Y LAURA CAMILA MONDRAGON MARTINEZ, por lo expuesto en las consideraciones del presente.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA, en contra de NESTOR IVÁN MEDINA GARAVITO Y LAURA CAMILA MONDRAGON MARTINEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

SÉPTIMO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.900.000, correspondiente al 3% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Dem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este
ALEJAN
dent

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

y por

Villanueva- Casanare trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0204
Demandante:	BERTA LIBIA ECHEVERRY MESA
Demandado:	WILMAR GONZALES BELTRAN

Se corre traslado a la parte demandante, de la contestación de la demanda por el término de diez (10) conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 443 del C.G.P

Este despacho, **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO, portador de la T.P N° 237. 382 del CSJ, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte de la demandada, conforme a los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy catorce (14) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Clas

De

De

La a

LMC

Clas

Por

NC

Clas

F

De

De

La a

LMC

Clas

Por

NC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0218
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS JAVIER PARRA BECERRA.

CONSIDERACIONES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra de LUIS JAVIER PARRA BECERRA.

Mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante, realizó la notificación de la que habla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por medio de mensaje de datos el día 4 de mayo de 2022, enviando los documentos pertinentes, aportando la certificación de entrega y de acuse de recibido, visible a folio 43 del cuaderno principal.

A la fecha en que se profiere el presente auto el demandado no contestó la demanda, como tampoco pagó la suma de dinero, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUIS JAVIER PARRA BECERRA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado LUIS JAVIER PARRA BECERRA, de la providencia de fecha tres (3) de mayo de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUIS JAVIER PARRA BECERRA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

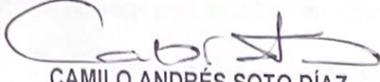
QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquidense en su oportunidad.

FRS

FRS

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.497.867,5, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2022-0218
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS JAVIER PARRA BECERRA.

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0320
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S.
Demandado:	JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA

Frente a la solicitud de aclaración del auto de fecha 12 de julio de 2022, que radicará en múltiples oportunidades el apoderado judicial de la parte demandante se atenderá como sigue:

1. Mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2022 el representante de la parte demandante allega autorización – reconocimiento de dependiente judicial.
2. Se emite el día 12 de julio de 2022 con el cual el Despacho requirió a la parte dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.
3. Solicita el representante de la parte demandante aclaración del mencionado auto.
4. Radica solicitud allega autorización – reconocimiento de dependiente judicial el día 26 de agosto de 2022.

Al estar pendiente por realizar la aclaración solicitada por la parte demandante esta se circunscribe al texto previamente citado el cual dispone:

"ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida** y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**"

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 123 del C.G.P. que taxativamente dispone:

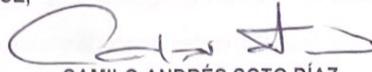
"Artículo 123. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y **los dependientes autorizados** por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquéllos intervengan. (...)"

Una vez revisada la autorización que realizo el representante legal de la entidad demandante se encuadra en los presupuestos de la dependencia que se cita con antelación y en aplicación de la norma y para tener control sobre las personas que puedan acceder al expediente, por propia salvaguarda de los intereses de los involucrados en el proceso se restringe el acceso a los expedientes, como otras actuaciones que se hicieran por parte de los autorizados sean o no los últimos abogados o estudiantes de Derecho.

Por lo anterior se insta a la parte demandante dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0320
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S.
Demandado:	JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

De igual manera se hace importante aclarar al interesado que el oficio dirigido a las entidades bancarias fue remitido mediante correo electrónico calendado 05 de julio de 2022, visible a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares; frente a los oficios con destino a la oficina de Registro de Instrumentos públicos, deban ser reclamados en físico en este Despacho.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-119879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA, identificado con C.C. 7.063.448.

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-22660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA, identificado con C.C. 7.063.448.

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

TERCERO. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio hasta tanto la parte interesada no aporte certificado matrícula mercantil con fecha de expedición no mayor a treinta días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AVALUO SERVIDUMBRE
Radicación:	2022-0359
Demandante:	GEOPARK.
Demandado:	SOCEAGRO.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial GEOPARK, presentó demanda de avalúo de Servidumbre petrolera en contra de SOCEAGRO.

Por medio de auto de fecha 5 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportaran documentales que se mencionan en la demanda, pero se omitió su anexo con la demanda, de igual manera por cuanto se echó de menos la consignación del artículo 3, numeral 8 de la Ley 1274 de 2009.

Por medio de escrito del día 11 de julio del 2022, se radicó por parte del apoderado judicial del demandante escrito de subsanación de la demanda, atendiendo a los reparos hechos en el auto que precede.

Por lo anterior se procedió a admitir la demanda de avalúo de servidumbre petrolera, mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, en la cual se ordenó hacer la notificación al demandando, así como se fijó fecha y hora para llevar a cabo la entrega provisional sobre la franja de terreno pretendida en la servidumbre.

En el desarrollo de la diligencia de entrega provisional el día 6 de septiembre de 2022, encuentra el Despacho que se presentó un error en la admisión de la demanda, toda vez que se pasó por alto citar a los titulares de derecho real de servidumbre, razón por la cual suspendió la citada diligencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 1274 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.

En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar."

Para el caso que nos ocupa se tiene que el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 470-6779, predio rural denominado "TROMPILLOS",

FRS

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, advierte en las anotaciones 3, 10, 11, 12 y 13 la existencia de derecho real de servidumbres.

Si bien es cierto que con la solicitud de avalúos de servidumbres la parte demandante advirtió la existencia de las servidumbres antes señaladas, lo es también que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, respecto del acuerdo o negociación directa para la explotación concurrente y mancomunada de los recursos no renovables existentes en el predio.

El Despacho advirtiendo tal circunstancia y que la misma tiene el trámite especial previsto en la legislación especial, previamente citada, considera necesario en uso de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. realizar control de legalidad en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹, considera al respecto oportuno el declarar sin valor ni efecto de forma parcial el numeral cuarto del auto calendado veintisiete (27) de julio de 2022, por el cual se autorizó la entrega provisional del predio denominado TROMPILLOS identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante allegue al Despacho los documentos idóneos para acreditar el acuerdo celebrado entre la demandante y las demás personas (jurídicas o naturales) que tienen constituido a su favor derecho real de servidumbre para llevar a cabo de forma concurrente el ejercicio de sus derechos, (advirtiéndose a la parte demandante que en caso de que se alleguen estos documentos antes de la diligencia de entrega provisional prevista para el día 16 de septiembre de 2022, la misma se realizará).

En caso de no existir acuerdo deberá la entidad demandante dar inicio a las actuaciones de las que habla el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, ante el Ministerio de Minas y Energías, informando el inicio del trámite y anexando copia de lo resuelto por el mencionado Ministerio al Despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

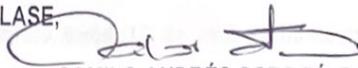
PRIMERO. Dejar sin valor, ni efecto parcialmente el numeral cuarto del auto veintisiete (27) de julio de 2022, por el cual se autorizó la entrega provisional del predio denominado TROMPILLOS identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte prueba documental de la negociación directa con los titulares de derecho real de servidumbre o la resolución del Ministerio de Minas y Energía, según lo dispuesto por el numeral 8 de la Ley 1274 de 2009 del predio denominado TROMPILLOS identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."

TERCERO. SUSPENDER la entrega provisional del predio denominado TROMPILLOS identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-6779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

2.3 Por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.262), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. 086406100007488.

3°. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de Capital representados en pagare No. 086406100008099.

3.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 23 de junio de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera

3.3 Por la suma de SETECIENTOS VEINTE UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$721.645), correspondiente a otros conceptos contenidos en la obligación No. 086406100008099.

4°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 37.

ANDRÍ MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

-Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Radicación:	2021-00464
Demandante:	JEFFERSON ARIAS BERNAL.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial JEFFERSON ARIAS BERNAL con ocasión al deceso del progenitor y acreditando el vínculo sanguíneo, radicó demanda de jurisdicción voluntaria a fin de realizar un cambio y una aclaración en el registro civil de nacimiento, por lo cual el Despacho a calificó estableciendo que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y siguientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 578 y ss. del C.G.P.

1. LOS HECHOS:

- 1.1. Relata el demandante que el día 21 de abril de 2021, falleció el señor RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ, quien era progenitor del demandante.
- 1.2. De igual manera manifiesta el demandante que el señor RIGOBERTO ARIAS, presenta unos errores en el registro civil de nacimiento que se resumen a:
 - a. Se omitió consignar el segundo apellido.
 - b. Se presenta un error mecanográfico respecto al día de nacimiento.
 - c. Se presenta una omisión frente al año de nacimiento.
- 1.3. Que dichos errores no se encuentran consagrados en la cédula de ciudadanía del señor Rigoberto Arias.

2. LAS PRETENSIONES

Se formularon dos pretensiones la primera de ellas tendiente a realizar los cambios antes mencionados en el registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO ARIAS, la segunda pretensión encaminada a oficiar a la oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Zetaquirá - Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

Según lo previsto por el artículo 18, numeral del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.
Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:
(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

Este Despacho es competente para adelantar el trámite que nos ocupa en primera instancia.

Adicional a lo anterior lo dispuesto por el artículo 28, numeral 13, literal C) del C.G.P.¹

- DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Encuentra su asidero en los artículos 577 y siguientes del C.G.P. al mismo se le ha de impartir a la presente acción el trámite del proceso establecido en los artículos 579 y ss. del C.G.P.

De las pretensiones sujetas al trámite de jurisdicción voluntaria la legislación procesal establece:

"Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.

(...)"

Teniendo en cuenta que el artículo 579, *ibidem*, establece:

"Artículo 579. Procedimiento. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz." (Negrillas y subrayas del Despacho)

- DEL ESTADO CIVIL.

Encuentra su consagración en la Constitución Política de 1991 en el artículo 42 inciso 13.

Legalmente está contenido en el Decreto 1260 de 1970, el cual regula todo lo concerniente al Estado civil de las personas, la conformación del registro civil, la información que lo compone, la forma en que se debe llevar el control y la forma en que proceden las modificaciones a dichos documentos.

Respecto del registro civil de nacimiento se encuentra consagrado en el artículo 44 y siguientes, *ibidem*. Descendiendo al tema que nos ocupa encontramos que la consagración del nombre se encuentra establecido en el artículo 3, *ibidem*, ahora bien respecto del registro de los apellidos el contenido del artículo 53, *ibidem*, habla de la forma en que se debe realizar el respectivo registro.

Los artículos 88 y siguientes, *ibidem*, hablan al procedimiento a surtir para la corrección de errores en el registro civil de una persona, al respecto y en particular los artículos 96 y 97, *ibidem*, que hablan de la orden a proferir por la célula judicial que conozca de las solicitudes de corrección y/o alteración del registro civil.

- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Establece el artículo 278 del C.G.P. lo siguiente:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

¹ Auto 889-2021, Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00288-00, 15 de marzo de 2021, Bogotá.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrillas y subrayas del Despacho)

- **DEL CASO EN CONCRETO.**

Según auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022 por el cual este Despacho admitió la demanda de jurisdicción voluntaria que nos ocupa, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito introductor.

A su vez y como se cita con antelación en el artículo 278 del C.G.P. al tratarse el presente asunto de un trámite cuyas pruebas decretadas y practicadas las documentales anexas con la demanda, y que de las mismas se genera total certeza de los yerros enrostrados por el demandante en el registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO ARIAS, considera este Despacho oportuno por celeridad procesal el proferir por medio del presente la correspondiente sentencia.

Para lo anterior se tiene que con la demanda incoada se anexaron entre otros las copias del registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO ARIAS, de igual manera la partida de bautizo, como copia de la cédula de ciudadanía del mencionado señor ARIAS, así como registro civil de nacimiento de quien inicia la actuación judicial para probar el correspondiente vínculo civil en calidad de heredero – hijo del señor ARIAS.

De la partida de bautizo aportada con la demanda y debidamente autenticada ante la notaria arzobispal se puede apreciar que el día tres (3) de diciembre de 1960 en el Despacho de la parroquia de "Nuestra Señora Del Rosario De Chiquinquirá" se realizó el bautizo de un menor a quien se le dio el nombre de RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ, cuyos padres son los señores Daniel Antonio Arias Moreno y María Helena Ramírez Guerrero, esto último, es decir los nombres de los padres del señor RIGOBERTO son coincidentes con lo dispuesto por el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, que el menor bautizado nació el día ocho (8) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960).

De igual manera el documento de identidad, como el registro civil de defunción del señor RIGOBERTO ARIAS consigna el segundo apellido esto es, consigna el apellido Ramírez; en lo que respecta a la fecha de nacimiento se puede avistar en la cédula de ciudadanía que la misma consigna el día ocho (8) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960).

Es para el Despacho claro entonces, el determinar que con las pruebas aportadas por el demandante tanto en el escrito inicial de la demanda, que existió un error mecanográfico en la fecha de nacimiento del señor RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ; que dicho error mecanográfico debe ser corregido en el correspondiente registro civil de nacimiento en donde se consigne la fecha que sin asomo de duda fue en la que ocurrió el nacimiento del antes mencionado, es decir el día ocho (8) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960).

De igual manera está plenamente probado que los apellidos del señor RIGOBERTO, según lo prevé la Ley correspondiente serían el primer apellido de cada uno de sus progenitores es decir le corresponderían los apellidos ARIAS RAMIREZ, y al omitirse el segundo de ellos en el registro civil de nacimiento deba enmendarse dicha circunstancia.

Considera el Despacho que toda vez que no hay que notificar, emplazar o enterar de la demanda a contraparte alguna, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria, atendiendo a la ritualidad que establece el C.G.P. se dan los presupuestos para proferir sentencia que corrija el error enrostrado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral primero del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, el cual quedará así:

“**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, instaurada por el señor JEFFERSON ARIAS BERNAL, en calidad de hijo del señor RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ.”

SEGUNDO. ORDENAR la MODIFICACIÓN del registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ, donde deberá reemplazar la fecha de nacimiento actual por el día ocho (8) de noviembre de mil novecientos sesenta (1960), ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

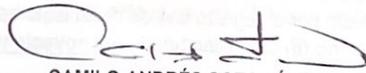
TERCERO. ORDENAR la MODIFICACIÓN del registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ, donde se deberá incorporar el segundo apellido en el espacio correspondiente indicando como nombre completo el de RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

CUARTO. En firme esta providencia por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente al señor REGISTRADOR MUNICIPAL DE ZETAQUIRÁ – BOYACÁ, para que proceda con las modificaciones del registro civil de nacimiento.

QUINTO. Expídanse las copias de la presente sentencia necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO.
Radicación:	2022-0477.
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO.
Demandado:	DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía corregir las notificaciones, así como hacer la manifestación de la que habla el artículo 420 del C.G.P., para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Habiendo transcurrido el término pertinente, sin que se hubiesen corregido los yerros observados por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria, incoada por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO en contra de DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO.
Radicación:	2022-0478.
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO.
Demandado:	GONZALO MENDOZA LATORRE.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada por ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de GONZALO MENDOZA LATORRE, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a GONZALO MENDOZA LATORRE, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda que reclama el demandante JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$2.361.650)**, contenida en la factura de venta 332057.

1.1. Los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 19 de enero de 2021 hasta el 19 de marzo de 2021.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

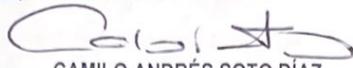
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

FRS

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-0485
Demandante:	ELSA AGUILERA GARCÍA.
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda de pertenencia, por cuanto la parte actora debía aportar documentos y aclarar las notificaciones del demandado, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Habiendo transcurrido el término pertinente, sin que se hubiesen corregido los yerros observados por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada por ELSA AGUILERA GARCÍA en contra de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

11.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11 desde el 28 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva - Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0493
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía aclarar hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al cobro acelerado de algunas cuotas pendientes, para tal efecto se le concedió el término de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Habiendo transcurrido el término pertinente, sin que se hubiesen corregido los yerros observados por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

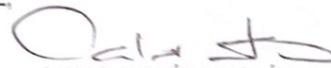
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por FUNDACIÓN AMANECER en contra de DIOSMEN DARIÉN CARRANZA MEDINA de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0493
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía aclarar hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al cobro acelerado de algunas cuotas pendientes, para tal efecto se le concedió el término de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Habiendo transcurrido el término pertinente, sin que se hubiesen corregido los yerros observados por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por FUNDACIÓN AMANECER en contra de DIOSMEN DARIÉN CARRANZA MEDINA de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0495
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado:	JORGE EDUARDO CARRILLO AGUILAR Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, por cuanto la parte actora debía aclarar hechos y pretensiones de la demanda, para tal efecto se le concedió el termino de cinco (5) días a la parte para que subsanara las falencias advertidas.

Habiendo transcurrido el término pertinente, sin que se hubiesen corregido los yerros observados por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, incoada por FUNDACIÓN AMANECER en contra de JORGE EDUARDO CARRILLO AGUILAR Y MARLENY SEGURA SIERRA de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

11.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0510
Demandante:	PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S.
Demandado:	FALCK SERVICE S.A.S. BIC

I. CONSIDERANCIONES

Subsanada la presente demanda incoada por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de FALCK SERVICE S.A.S. BIC, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 419 y siguientes del C.G.P., Por lo tanto considera este Despacho que es de caso admitir esta demanda

Y como del título ejecutivo (FACTURA ELECTRONICA), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S en contra de FALCK SERVICE S.A.S. BIC, por las siguientes sumas:

1. NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 974.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE27465.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 04 de febrero del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación
2. UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.050.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE28700.
 - 2.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 19 de febrero del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación
3. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 143.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE28701.
 - 3.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3 desde el 19 de febrero del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE30494.
 - 4.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4 desde el 25 de marzo del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE308819.
 - 5.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5 desde el 02 de abril del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 147.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE31731.
 - 6.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6 desde el 18 de abril del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
7. CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 190.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE33281.
 - 7.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7 desde el 21 de mayo del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
8. CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE33282.
 - 8.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8 desde el 21 de mayo del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
9. OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 87.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE35808.
 - 9.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9 desde el 01 de julio del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
10. CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE30494.
 - 10.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10 desde el 01 de julio del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
11. DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 269.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la FACTURA ELECTRONICA No FE39374.

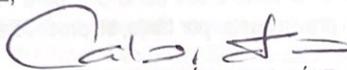
11.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11 desde el 28 de agosto del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0525
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO GUERRERO PALACIOS.
Demandado:	EZNEIDA GARCES JUEZ.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Del lugar de notificaciones del demandado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, que formula a través de apoderada judicial GUILLERMO ANTONIO GUERRERO PALACIOS en contra JOSÉ EZNEIDA GARCES JUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO ROA GRACIA**, identificada con T.P. 152.057 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

De



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0526
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEANDRO FELIPE LIZCANO ROA

I. CONSIDERANCIONES

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de LEANDRO FELIPE LIZCANO ROA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra LEANDRO FELIPE LIZCANO ROA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 16.000.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ No 086406110000935.

SEGUNDO

1.1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.823.098) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo contenidos en el PAGARÉ No 086406110000935, valores liquidados desde el día 16 de noviembre de 2021 al 10 de diciembre del 2021.

1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 11 de diciembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTO SESETA M/CTE (\$78.460) correspondiente al saldo de otros conceptos de la obligación contenida en el PAGARÉ No 086406110000935.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

LMC

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy catorce (14) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 37

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0527
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	EDUARDO ANDRÉS AMAYA Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el pagaré No. **455810774**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de EDUARDO ANDRÉS AMAYA y GENID HOLANLLY CUESTA MORA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra EDUARDO ANDRÉS AMAYA y GENID HOLANLLY CUESTA MORA, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (**\$17.356.416**), por concepto de Capital representados en pagare No. **455810774**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 18 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

2022,
anterior,

2022,
anterior,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0532
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	NÉSTOR ALIRIO VARGAS.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el pagare No. **79664804**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de NÉSTOR ALIRIO VARGAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra NÉSTOR ALIRIO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (**\$25.349.460**), por concepto de Capital representados en pagare No. **79664804**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 23 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

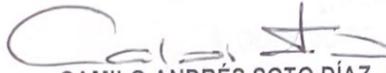
2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

2022.
anterior.

2022.
anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0533
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el pagaré No. 559146082.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra SONIA PATRICIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$43.566.040), por concepto de Capital representados en pagare No. 559146082.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 13 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

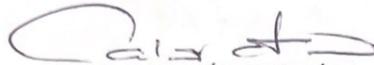
2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 37.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario